

**RESOLUCIÓN No. 918 DEL 14 DE MAYO DE 2025 ARMENIA QUINDÍO**

**"POR MEDIO DEL CUAL SE NIEGA UN PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DOMÉSTICAS PARA DOS (2) VIVIENDAS Y UNA (1) BODEGA QUE SE ENCUENTRAN CONSTRUIDAS EN EL PREDIO DENOMINADO 1) EL BOSQUE UBICADO EN LA VEREDA EL CASTILLO DEL MUNICIPIO DE MONTENEGRO (Q) Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES"**

LA SUBDIRECCIÓN DE REGULACIÓN Y CONTROL AMBIENTAL DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL QUINDÍO, en uso de sus atribuciones legales contenidas en la Ley General Ambiental de Colombia, el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y la Resolución 2169 del 12 de diciembre de 2016, modificada por la Resolución 066 del 16 de enero de 2017, de fechas dieciséis (16) y dieciocho (18) de enero de dos mil diecisiete (2017), y a su vez modificada por la resolución 1035 del 03 de mayo de 2019 y 1861 del 14 de septiembre de 2020, emanadas de la Dirección General de la C.R.Q. y las competencias establecidas en el Decreto 1076 de 2015 y,

**CONSIDERANDO:**

Que el día 26 de mayo del año 2015, el gobierno nacional expidió el decreto 1076 de 2015 "Por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible", en el cual incorporó gran parte de la normatividad Ambiental que rige en el territorio Colombiano, entre las normas concentradas está el Decreto 1541 de mil novecientos setenta y ocho (1978) el cual en su momento reguló aspectos relacionados con la disposición de vertimientos, así como también el Decreto 3930, el cual derogó el Decreto 1594 de 1984, salvo los artículos 20 y 21, además de los artículos 193, 213 a 217 y 231 del Decreto 1541 de 1978. Teniendo con esto que el decreto 1076 de 2015 reglamenta, entre otros aspectos, lo concerniente al ordenamiento del recurso hídrico y los vertimientos (Modificado por el Decreto 050 del año 2018).

Que el día doce (12) de noviembre de dos mil veinticuatro (2024), la señora **CONSUELO QUINTERO OCAMPO** identificada con cédula de ciudadanía N° **31.204.099**, quien ostenta la calidad de **PROPIETARIA** del predio denominado **1) EL BOSQUE** ubicado en la vereda **EL CASTILLO** del Municipio de **MONTENEGRO (Q)**, identificado con matrícula inmobiliaria N° **280-64364** y ficha catastral N° **63470000100050118000**, presentó a la **CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL QUINDÍO - C.R.Q.** Formato Único Nacional para Permiso de Vertimientos con radicado **12523 de 2024**, acorde con la siguiente información:

<b>INFORMACIÓN GENERAL DEL VERTIMIENTO</b>	
Nombre del predio o proyecto	1) EL BOSQUE.
Localización del predio o proyecto	Vereda El Castillo del Municipio de Montenegro.
Código catastral	63470000100050118000
Matricula Inmobiliaria	280 - 64364
Área del predio según Certificado de Tradición	1.5 Has
Área del predio según SIG-QUINDIO	(Sin Información)
Área del predio según Geo portal - IGAC	18000m <sup>2</sup>
Fuente de abastecimiento de agua	Comité de Cafeteros del Quindío.
Cuenca hidrográfica a la que pertenece	Rio Quindío.
Tipo de vertimiento (Doméstico / No Doméstico)	Doméstico.
Tipo de actividad que genera el vertimiento. (vivienda, industrial, Comercial o de Servicios)	2 viviendas, principal y caseros
Ubicación de la infraestructura generadora del vertimiento vivienda principal (coordenadas geográficas).	Lat: 4°33'21.43"N, Long: - 75°46'29.07"W

**RESOLUCIÓN No. 918 DEL 14 DE MAYO DE 2025 ARMENIA QUINDÍO**

**"POR MEDIO DEL CUAL SE NIEGA UN PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DOMÉSTICAS PARA DOS (2) VIVIENDAS Y UNA (1) BODEGA QUE SE ENCUENTRAN CONSTRUIDAS EN EL PREDIO DENOMINADO 1) EL BOSQUE UBICADO EN LA VEREDA EL CASTILLO DEL MUNICIPIO DE MONTENEGRO (Q) Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES"**

En el marco del proceso de evaluación técnica integral, se le solicita presentar a la Corporación Autónoma Regional del Quindío los siguientes documentos:

1. Memorias técnicas que definan la ubicación, descripción de operación del sistema, y diseños de ingeniería conceptual y básica. Debe incluir diseño y manual de operación del sistema de disposición de aguas residuales tratadas al suelo, incluyendo mecanismo de descarga y sus elementos estructurantes que permiten el vertimiento al suelo. Se debe informar si el sistema está construido o no. **De acuerdo a lo evidenciado durante la visita técnica, en el predio existen dos trampas de grasa de 105 litros, lo que no coinciden con las trampas de grasas propuestas en las memorias de cálculo anexas a la solicitud, las cuales se diseñan y calculan en mampostería con un volumen útil de 225 litros; adicionalmente, el diseño determina que se requiere como volumen mínimo 156 litros para la trampa de grasas a implementar en el predio. Este volumen es mayor a la capacidad real instalada (105 litros).**

**De acuerdo con lo anterior, se requiere ajustar las memorias de cálculo para los 2 módulos de las trampas de grasas propuestos, justificando las capacidad real instalada y existente en el predio (105 litros).**

2. Resultados y datos de campo de pruebas de infiltración calculando la tasa de infiltración (incluir registro fotográfico con fecha, hora y coordenadas de la prueba realizada, del sistema y de la construcción u obra que genera el vertimiento). **Para el cálculo de la disposición final y de acuerdo al resultado obtenido en la prueba de percolación, el cual da un resultado de 9:23 min/pulg, se escoge un coeficiente de absorción  $k_1=1.44$ , el cual es acorde e indicado para resultados de 5 min/pulg. Consultando la literatura en la cual se basa la determinación del valor de  $k_1$ , este debe ser acorde aproximadamente a los 10 min, con un valor de  $k_1=2,25$ .**

**De acuerdo con lo anterior, se requiere ajustar el cálculo de la disposición final, empleando el coeficiente de absorción "k1" acorde al resultado de la prueba, y de ser necesario, se deberá ajustar el área mínima de infiltración requerida.**

3. Planos de detalle del sistema de tratamiento y condiciones de eficiencia del sistema de tratamiento que se adoptará. **El plano detalle ilustra una trampa de grasas construida en material, lo cual no coincide con lo observado en campo, ya que durante la visita técnica se evidenciaron 2 trampas de grasas prefabricadas de 105 litros, por lo tanto, se requiere corregir el plano de detalle. Si en la corrección del cálculo de la disposición final cambian las medidas de la zanja de infiltración, entonces también tendrá que ser corregido en el plano de detalles.**

Plano de localización del sistema con respecto al sitio donde se generan los vertimientos con coordenadas geográficas o planas (MAGNA SIRGAS Colombia Origen Oeste) de localización de la infraestructura generadora del vertimiento, punto de descarga al cuerpo de agua o al suelo (plano de implantación del proyecto). **Una vez revisado el plano topográfico y localización, se determina que el área ilustrada como la mínima**

**RESOLUCIÓN No. 918 DEL 14 DE MAYO DE 2025 ARMENIA QUINDIÓ**

**"POR MEDIO DEL CUAL SE NIEGA UN PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DOMÉSTICAS PARA DOS (2) VIVIENDAS Y UNA (1) BODEGA QUE SE ENCUENTRAN CONSTRUIDAS EN EL PREDIO DENOMINADO 1) EL BOSQUE UBICADO EN LA VEREDA EL CASTILLO DEL MUNICIPIO DE MONTENEGRO (Q) Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES"**

*requerida, no con incide con el área validada de acuerdo al ensayo de percolación. Se requiere allegar el plano topográfico corregido.*

*Todos los documentos técnicos deben estar firmados y avalados por un ingeniero civil, ambiental, sanitario o relacionados con los núcleos base de conocimiento aplicados al sector de agua y saneamiento básico. Lo anterior en función a lo estipulado en el artículo 09 de la Resolución No. 0799 del 09 de diciembre de 2021, expedida por el Ministerio de Vivienda, Ciudad y Territorio.*

*En cuanto al plazo para la entrega de la documentación mencionada con anterioridad, la Subdirección de Regulación y Control Ambiental le otorga un **plazo de (1) mes, para que la allegue, con el fin de dar continuidad al trámite del permiso.***

*Si en los plazos antes definidos no se cumple con el actual requerimiento, la Corporación podrá adelantar las **acciones pertinentes**, según el procedimiento establecido y las Normas relacionadas. No obstante, podrá en cualquier momento, volver a iniciar el trámite, de acuerdo a lo establecido por la Norma.*

*Al momento de allegar la información solicitada a la Corporación Autónoma Regional del Quindío, le solicitamos indicar el número de expediente asignado y definido en el presente oficio.*

(...)"

Que el día dieciocho (18) de marzo de dos mil veinticinco (2025), el ingeniero ambiental Juan Carlos Agudelo, contratista de la Subdirección de Regulación y Control Ambiental de la Corporación Autónoma regional del Quindío, realizó lista de chequeo posterior a requerimiento y determino que la documentación requerida a través del oficio N° 018282, no fue allegada, por lo que se procedió con el concepto técnico de negación para trámite de permiso de vertimientos.

Por lo anterior el día 25 de marzo del año 2025 el ingeniero ambiental Juan Carlos Agudelo, contratista de la Subdirección de Regulación y Control Ambiental de la C.R.Q., evaluó técnica y ambientalmente la documentación allegada por la usuaria y emitió concepto técnico para trámite de permiso de vertimientos, en el cual manifestó lo siguiente:

"(...)

**CONCEPTO TÉCNICO DE NEGACION PARA TRÁMITE DE PERMISOS DE VERTIMIENTOS**  
**CTPV: 025 de 2025**

FECHA:	25 de marzo de 2025
SOLICITANTE:	Consuelo Quintero Ocampo
EXPEDIENTE N°:	12523 de 2024

**1. OBJETO**

**RESOLUCIÓN No. 918 DEL 14 DE MAYO DE 2025 ARMENIA QUINDÍO**

**"POR MEDIO DEL CUAL SE NIEGA UN PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DOMÉSTICAS PARA DOS (2) VIVIENDAS Y UNA (1) BODEGA QUE SE ENCUENTRAN CONSTRUIDAS EN EL PREDIO DENOMINADO 1) EL BOSQUE UBICADO EN LA VEREDA EL CASTILLO DEL MUNICIPIO DE MONTENEGRO (Q) Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES"**

*Evaluar la propuesta técnica presentada por el solicitante, teniendo en cuenta los parámetros mínimos de diseño del sistema de tratamiento y disposición final de **aguas residuales domésticas** según las recomendaciones técnicas generales y las establecidas por el Reglamento Técnico para el Sector de Agua potable y Saneamiento Básico RAS, adoptado mediante Resolución 0330 de 2017.*

**2. ANTECEDENTES**

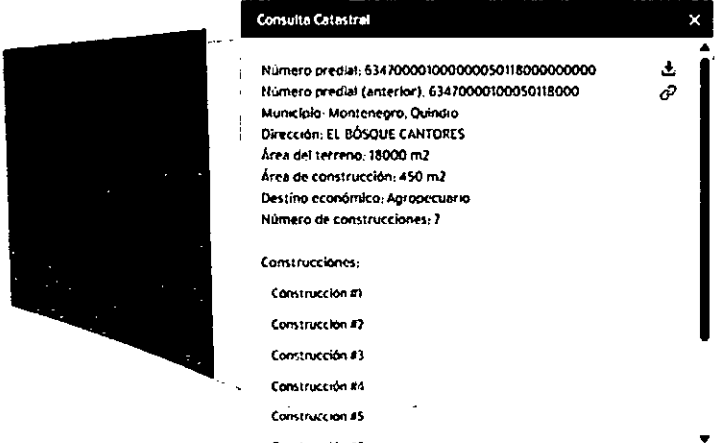
1. Solicitud de permiso de vertimientos radicada el 12 de Noviembre del 2024.
2. Auto de inicio de trámite de permiso de vertimiento SRCA-AITV-809-27-2024 del 27 de Noviembre de 2024 y notificado electrónicamente con No. 17386 del día 04 de Diciembre de 2024.
3. Expedición del Decreto 050 de 2018, que modificó al Decreto 1076 de 2015.
4. Visita de inspección y funcionamiento del STARD con acta No. Sin Información del 07 de Diciembre de 2024.
5. Oficio de Requerimiento técnico No. 18282 del 18 de Diciembre de 2024.
6. Guía de correo certificado con el asunto 18282-24 enviado el 19 de Diciembre de 2024. Y confirmación de oficio leído del 19 de Diciembre de 2024.
7. Revisión de anexos en cumplimiento al requerimiento mediante lista de chequeo posterior requerimiento. El 18 de Marzo de 2025 en el que se determina que no cumple con lo solicitado.

**3. ASPECTOS TÉCNICOS Y AMBIENTALES GENERALES**

<b>INFORMACIÓN GENERAL DEL VERTIMIENTO</b>	
Nombre del predio o proyecto	1) EL BOSQUE.
Localización del predio o proyecto	Vereda El Castillo del Municipio de Montenegro.
Código catastral	63470000100050118000
Matricula Inmobiliaria	280 – 64364
Área del predio según Certificado de Tradición	1.5 Has
Área del predio según SIG-QUINDIO	(Sin Información)
Área del predio según Geo portal - IGAC	18000m <sup>2</sup>
Fuente de abastecimiento de agua	Comité de Cafeteros del Quindío.
Cuenca hidrográfica a la que pertenece	Rio Quindío.
Tipo de vertimiento (Doméstico / No Domestico)	Domestico.
Tipo de actividad que genera el vertimiento. (vivienda, industrial, Comercial o de Servicios)	2 viviendas, principal y caseros
Ubicación de la infraestructura generadora de vertimiento vivienda principal (coordenadas geográficas).	Lat: 4°33'21.43"N, Long: - 75°46'29.07"W

**RESOLUCIÓN No. 918 DEL 14 DE MAYO DE 2025 ARMENIA QUINDÍO**

**"POR MEDIO DEL CUAL SE NIEGA UN PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DOMÉSTICAS PARA DOS (2) VIVIENDAS Y UNA (1) BODEGA QUE SE ENCUENTRAN CONSTRUIDAS EN EL PREDIO DENOMINADO 1) EL BOSQUE UBICADO EN LA VEREDA EL CASTILLO DEL MUNICIPIO DE MONTENEGRO (Q) Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES"**

Ubicación de la infraestructura generadora de vertimiento vivienda caseros (coordenadas geográficas).	Lat: 4°33'21.18"N, Long: -75°46'28.70"W
Ubicación del vertimiento (coordenadas geográficas).	Lat: 4°33'21.01"N Long: -75°46'29.70"W
Nombre del sistema receptor del vertimiento	Suelo
Área de Infiltración mínima requerida de vertimiento STARD vivienda	11.52m <sup>2</sup>
Caudal de la descarga STARD	0.041Lt/seg.
Frecuencia de la descarga	30 días/mes
Tiempo de la descarga	18 Horas/días
Tipo de flujo de la descarga	Intermitente
<b>Imagen No. 1. Ubicación general del Predio</b>	
 <p><b>Consulta Catastral</b></p> <p>Número predial: 634700001000000050118000000000          Número predial (anterior): 634700001000050118000          Municipio: Montenegro, Quindío          Dirección: EL BOSQUE CANTORES          Área del terreno: 18000 m2          Área de construcción: 450 m2          Destino económica: Agropecuario          Número de construcciones: 7</p> <p>Construcciones:          Construcción #1          Construcción #2          Construcción #3          Construcción #4          Construcción #5          Construcción #6</p>	
Fuente: Geo portal del IGAC, 2025	
OBSERVACIONES:	

**4. REVISIÓN DE LOS ASPECTOS Y CONDICIONES TECNICAS PROPUESTAS**

**4.1. ACTIVIDAD QUE GENERA EL VERTIMIENTO.**

La actividad generadora del vertimiento es de una vivienda campestre construida, en un conjunto cerrado con capacidad de hasta 8 personas.

**4.2. SISTEMA PROPUESTO PARA MANEJO DE AGUAS RESIDUALES DOMESTICAS DE LA VIVIENDA OBJETO DE LA MODIFICACION**

Las aguas residuales domésticas (ARD), generadas en la vivienda en el predio, se conducen a 1 Sistema de Tratamiento de Aguas Residuales Domésticas (STARD) mixto en material de prefabricado cónico convencional de 2000Lts, compuesto por trampa de grasas en mampostería, tanque séptico, filtro anaeróbico y como sistema de disposición final un campo de infiltración, con capacidad calculada hasta máximo 8 contribuyentes permanentes.

**Trampa de grasas vivienda principal:** para la vivienda, se propone una (1) trampa de grasas en material de mampostería para el pre tratamiento de las aguas residuales provenientes de la cocina. En el diseño el volumen útil

**RESOLUCIÓN No. 918 DEL 14 DE MAYO DE 2025 ARMENIA QUINDÍO**

**"POR MEDIO DEL CUAL SE NIEGA UN PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DOMÉSTICAS PARA DOS (2) VIVIENDAS Y UNA (1) BODEGA QUE SE ENCUENTRAN CONSTRUIDAS EN EL PREDIO DENOMINADO 1) EL BOSQUE UBICADO EN LA VEREDA EL CASTILLO DEL MUNICIPIO DE MONTENEGRO (Q) Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES"**

**MONTENEGRO (Q)**, identificado con matrícula inmobiliaria N°280-64364 y ficha catastral N° 63470000100050118000.

Frente a lo jurídico, encontramos que según la certificación N° 601 el 21 de Octubre del 2024, expedido por la Secretaria de Planeación del Municipio de Montenegro, se informa que el Predio identificado como EL BOSQUE CANTORES, con matrícula inmobiliaria No. 280-64364, y ficha catastral 0001000000050118000000000 se encuentra en zona rural del municipio, y dentro de los usos encontramos:

**"Usos Permitidos:** bosque protector, investigación, ecoturismo, educación ambiental, conservación, recreación pasiva.

**Usos Limitado:** bosque protector productor, sistemas agroforestales y silvopasriles con aprovechamiento selectivo, **vertimiento de aguas** y extracción de material de arrastre.

**Usos Prohibidos:** Loteo Para Construcción de vivienda; usos industriales y de servicios comerciales, vías carretables, ganadería, bosque productor, tala y quema." (negrilla fuera de texto).

Que, de acuerdo con lo previsto en la normativa ambiental vigente, y en concordancia con el principio de coordinación institucional, las decisiones en materia de permisos ambientales deben atender, entre otros aspectos, a las determinantes territoriales definidas por las autoridades municipales competentes.

Que, en ese sentido, corresponde al Municipio la competencia exclusiva para definir los usos del suelo dentro de su jurisdicción, conforme a lo establecido en el Plan de Ordenamiento Territorial (POT) y demás instrumentos que regulan el desarrollo urbano y rural, siendo estos de obligatorio acatamiento por parte de las autoridades sectoriales, incluida esta Autoridad Ambiental.

Que, revisada la información aportada en el trámite, así como los pronunciamientos y documentación expedida por la administración municipal, se ha determinado que el uso actual del predio denominado "El Bosque", ubicado en la vereda El Castillo del municipio de Montenegro (Quindío), identificado con matrícula inmobiliaria No. 280-64364 y ficha catastral No. 63470000100050118000, no se encuentra permitida la actividad que se desarrolla en el predio, conforme a las determinaciones del uso del suelo establecidas en el POT del Municipio de Montenegro.

Que, en consecuencia, la incompatibilidad del uso del suelo del predio en mención con la normatividad territorial vigente constituye un impedimento jurídico y técnico para el otorgamiento del permiso de vertimientos solicitado, dado que dicho instrumento de control ambiental no puede concederse en contravía de las disposiciones urbanísticas y de planificación local.

Que, por tanto, esta Autoridad Ambiental, en cumplimiento de su función de velar por el uso adecuado y sostenible de los recursos naturales, y observando los principios de legalidad, coordinación, eficacia y responsabilidad, debe proceder a la **negación del permiso de vertimientos solicitado** para el predio antes identificado.

**CONSIDERACIONES JURÍDICAS**



**RESOLUCIÓN No. 918 DEL 14 DE MAYO DE 2025 ARMENIA QUINDÍO**

**"POR MEDIO DEL CUAL SE NIEGA UN PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DOMÉSTICAS PARA DOS (2) VIVIENDAS Y UNA (1) BODEGA QUE SE ENCUENTRAN CONSTRUIDAS EN EL PREDIO DENOMINADO 1) EL BOSQUE UBICADO EN LA VEREDA EL CASTILLO DEL MUNICIPIO DE MONTENEGRO (Q) Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES"**

*Es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines."*

Que el artículo 8 de la Constitución Política establece que *"Es obligación del Estado y de las personas proteger las riquezas culturales y naturales de la nación"*.

Que el artículo 79 ibídem, indica que: *"Todas las personas tienen derecho a gozar de un ambiente sano. La Ley garantizará la participación de la comunidad en las decisiones que puedan afectarlo"*.

Es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines."

Que el artículo 80 ibídem, establece que: *"El Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución..."*

Que el artículo 132 ibídem, establece en lo relativo al uso, conservación y preservación de las aguas que: *"Sin permiso, no se podrán alterar los cauces, ni el régimen y la calidad de las aguas, ni intervenir su uso legítimo,"*

Que la los numerales 9 y 12 del artículo 31 de la Ley 99 de 1993, establece, entre otras como funciones de las Corporaciones Autónomas Regionales, las siguientes:

*"Numeral 9. Otorgar concesiones, permisos, autorizaciones y licencias ambientales, requeridas por la Ley para el uso, aprovechamiento o movilización de los recursos naturales renovables o para el desarrollo de actividades que afecten o puedan afectar el medio ambiente."*

*"Numeral 12. Ejercer las funciones de evaluación, control y seguimiento ambiental de los usos del agua, el suelo, el aire y los demás recursos naturales renovables, lo cual comprenderá el vertimiento, emisión e incorporación de sustancias o residuos líquidos, sólidos y gaseosos"*

Que la Ley 388 de 1997 reglamenta lo relacionado con los Planes de Ordenamiento Territorial de los municipios.

Que la Ley 2' de 1959 establece lo relacionado con la Reserva Forestal Central.

Que el Artículo 2.2.13.9.14 del Decreto 1076 de 2015, Capítulo 3, el cual compiló el Decreto 1594 de 1984 (artículo 72), establece que todo vertimiento a un cuerpo de agua deberá cumplir con la norma de vertimiento dispuesta en dicha reglamentación.

Que en el Artículo 2.2.13.5.1 del Decreto 1076 de 2015 Capítulo 3, el cual compiló el Decreto 3930 de 2010 (artículo 41), establece: **"Toda persona natural o jurídica cuya actividad o servicio genere vertimientos a las aguas superficiales, marinas, o al suelo, deberá solicitar y tramitar ante la autoridad ambiental competente, el respectivo permiso de vertimientos"**

En el artículo 2.2.3.3.5.2 del Decreto 1076 de 2015 Capítulo 3, el cual compiló el Decreto 3930 de 2010 (artículos 42 ibídem), señala los requisitos que se necesitan para obtener un permiso de vertimientos ante la autoridad ambiental.

**RESOLUCIÓN No. 918 DEL 14 DE MAYO DE 2025 ARMENIA QUINDIÓ**

**"POR MEDIO DEL CUAL SE NIEGA UN PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DOMÉSTICAS PARA DOS (2) VIVIENDAS Y UNA (1) BODEGA QUE SE ENCUENTRAN CONSTRUIDAS EN EL PREDIO DENOMINADO 1) EL BOSQUE UBICADO EN LA VEREDA EL CASTILLO DEL MUNICIPIO DE MONTENEGRO (Q) Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES"**

En el artículo 2.2.3.3.5.5 del Decreto 1076 de 2015, Capítulo 3, el cual compiló el Decreto 3930 de 2010 (artículos 45 ibidem), indica cual es el procedimiento que se debe seguir para la obtención del permiso de vertimientos.

Que el artículo 2.2.3.3.5.7, Decreto 1076 de 2015, Capítulo el cual compiló el Decreto 3930 del 25 de octubre de 2010, (artículo 47), dispone: "*Con fundamento en la clasificación de aguas, en la evaluación de la información aportada por el solicitante, en los hechos y circunstancias deducidos de la visita técnica practicada y en el informe técnico, otorgará o negará el permiso de vertimiento mediante resolución*"

Que el artículo 2.2.3.3.5.10, Decreto 1076 de 2015, el cual compiló el Decreto 3930 del 25 de octubre de 2010, (artículo 50), dispone: "*Para la renovación del permiso de vertimiento se deberá observar el trámite previsto para el otorgamiento de dicho permiso en el presente decreto. Si no existen cambios en la actividad generadora del vertimiento, la renovación queda supeditada solo a la verificación del cumplimiento de la norma de vertimiento mediante la caracterización del vertimiento.*"

Que la protección al medio ambiente corresponde a uno de los más importantes cometidos estatales, es deber del Estado garantizar a las generaciones futuras la conservación del ambiente y la preservación de los recursos naturales.

Como resultado de la evaluación técnica de la documentación contenida en el expediente **12523 de 2024** para el predio denominado **1) EL BOSQUE** ubicado en la vereda **EL CASTILLO** del Municipio de **MONTENEGRO (Q)**, identificado con matrícula inmobiliaria N°**280-64364** y ficha catastral N° **63470000100050118000** y de lo encontrado en la visita técnica, se determinó que:

"(...)

*Las condiciones técnicas evidenciadas en campo, difieren de las condiciones técnicas propuestas en la solicitud y al no coincidir, se impide dar viabilidad técnica a la presente solicitud de permiso de vertimiento.*

(...)"

Finalmente, es pertinente advertir que **no se dio cumplimiento al requerimiento formulado**, conforme se evidencia en la actuación del ingeniero ambiental **Juan Carlos Agudelo**, contratista de la Subdirección de Regulación y Control Ambiental de la Corporación Autónoma Regional del Quindío – C.R.Q., quien el día **18 de marzo de 2025** realizó la correspondiente **lista de chequeo posterior al requerimiento**.

Que, realizada la verificación correspondiente dentro del expediente administrativo, se constató que la documentación técnica requerida mediante el Oficio No. 018282-25, emitido por esta Autoridad Ambiental en el marco del trámite, no fue allegada por la solicitante dentro del término establecido para el efecto.

Que, la documentación solicitada resultaba indispensable para el análisis de viabilidad técnica y jurídica de la solicitud, en la medida en que constituye un insumo fundamental para la evaluación de los impactos ambientales, la caracterización de las actividades objeto de control y la determinación de la procedencia o no del permiso solicitado.



**RESOLUCIÓN No. 918 DEL 14 DE MAYO DE 2025 ARMENIA QUINDÍO**

**"POR MEDIO DEL CUAL SE NIEGA UN PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DOMÉSTICAS PARA DOS (2) VIVIENDAS Y UNA (1) BODEGA QUE SE ENCUENTRAN CONSTRUIDAS EN EL PREDIO DENOMINADO 1) EL BOSQUE UBICADO EN LA VEREDA EL CASTILLO DEL MUNICIPIO DE MONTENEGRO (Q) Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES"**

Que, en virtud de lo anterior, la omisión en la entrega de la información requerida configura una inobservancia de los deberes procesales de la solicitante, lo cual impide a esta Autoridad Ambiental contar con los elementos de juicio necesarios para proferir una decisión de fondo positiva.

Que en virtud de lo anterior, se realiza la presente **RESOLUCIÓN POR MEDIO DE LA CUAL SE NIEGA UN PERMISO DE VERTIMIENTOS**, por medio de la cual se toma una decisión de fondo a una solicitud, tal como lo establece el numeral 6 del artículo 2.2.3.3.5.5 de la sección 5 del Decreto 1076 de 2015 (decreto 3930 de 2010), modificado parcialmente por el Decreto 050 de 2018.

La Corporación Autónoma Regional del Quindío – CRQ, en virtud del artículo 9 de la Ley 1437 de 2011, la cual establece las prohibiciones de las autoridades, indicando en el numeral 4: *"Exigir constancias, certificaciones o documentos que reposen en la respectiva Entidad". De igual manera, el artículo noveno del Decreto 019 de 2012 "Ley Antitrámites", trata sobre la prohibición de exigir documentos que reposan en la entidad señalando: "Cuando se esté adelantando un trámite ante la administración, se prohíbe exigir actos administrativos, constancias, certificaciones o documentos que ya reposen en la entidad ante la cual se está tramitando la respectiva actuación (...)"*; y de los principios de eficacia y economía que rigen las actuaciones administrativas, el primero propende porque las autoridades busquen que los procedimientos logren su finalidad, y para el efecto, deberán remover de oficio los obstáculos puramente formales, entre otros y el segundo tiene por finalidad que las autoridades procedan con austeridad y eficacia, optimizando el uso del tiempo y de los demás recursos, procurando el más alto nivel de calidad en las actuaciones y la protección de los derechos de las personas. Lo anterior en concordancia con el Decreto 2106 de 2019, *"Por el cual se dictan normas para simplificar, suprimir y reformar tramites, procesos y procedimientos innecesarios existentes en la administración pública"*.

Que la protección al medio ambiente corresponde a uno de los más importantes cometidos estatales, es deber del Estado garantizar a las generaciones futuras la conservación del ambiente y la preservación de los recursos naturales.

Como se pudo evidenciar de las consideraciones jurídicas expuestas en precedencia, las determinantes ambientales forman parte integrante de la organización del territorio y su contenido fija la organización del mismo dentro de las áreas ambientales de vital importancia para los ecosistemas presentes en el Departamento del Quindío.

Así las cosas, tal y como se expuso en las consideraciones del presente acto administrativo, las actividades productivas y constructivas en el departamento deben estar acordes a las determinantes ambientales adoptadas por esta Corporación mediante la Resolución 1688 de 2023, y que por ende debe tenerse en cuenta dicha regulación por las entidades territoriales competentes, al momento de expedir autorizaciones y/o permisos para desarrollar las actividades urbanísticas y en las demás que guarden relación a determinación de densidades y limitaciones vigentes para cada caso en particular.

Que de conformidad con el procedimiento para la obtención del permiso de vertimientos determinado en el numeral 5 del artículo 2.2.3.3.5.5 de la sección 5 del Decreto 1076 de 2015 (artículo 45 del decreto 3930 de 2010), modificado por el Decreto 50 de 2018, se profirió Auto de Trámite con radicado No. **SRCA-ATV-112-14-05-2025** que declara reunida toda la información para decidir.

**RESOLUCIÓN No. 918 DEL 14 DE MAYO DE 2025 ARMENIA QUINDIÓ**

**"POR MEDIO DEL CUAL SE NIEGA UN PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DOMÉSTICAS PARA DOS (2) VIVIENDAS Y UNA (1) BODEGA QUE SE ENCUENTRAN CONSTRUIDAS EN EL PREDIO DENOMINADO 1) EL BOSQUE UBICADO EN LA VEREDA EL CASTILLO DEL MUNICIPIO DE MONTENEGRO (Q) Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES"**

Que la Resolución 2169 del 12 de diciembre de 2016, modificada por la Resolución 066 del 16 de enero de 2017, modificada por la Resolución 081 del 18 de enero de 2017 y a su vez modificada por las Resoluciones No. 1035 del 03 de mayo del 2019 y 1861 del 14 de septiembre del año 2020, emanadas de la Dirección General de la Corporación Autónoma Regional del Quindío, asignó a la Subdirección de Regulación y Control Ambiental de la Corporación Autónoma Regional del Quindío, la función de otorgar permisos, concesiones, autorizaciones y licencias ambientales requeridas por la ley para el uso, aprovechamiento o movilización de los recursos naturales o para el desarrollo de actividades que afecten o puedan afectar el medio ambiente; por lo tanto es competente para expedir el presente acto administrativo.

Que, por tanto, el Subdirector de Regulación y Control Ambiental de la Corporación Autónoma Regional del Quindío CRQ, en uso de sus atribuciones y en mérito de lo expuesto,

**RESUELVE**

**ARTÍCULO PRIMERO: NEGAR EL PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DOMÉSTICAS PARA DOS (2) VIVIENDAS Y UNA (1) BODEGA QUE SE ENCUENTRAN CONSTRUIDAS EN EL PREDIO DENOMINADO 1) EL BOSQUE UBICADO EN LA VEREDA EL CASTILLO DEL MUNICIPIO DE MONTENEGRO (Q)**, identificado con matrícula inmobiliaria N°**280-64364** y ficha catastral N° **63470000100050118000**, presentado por la señora **CONSUELO QUINTERO OCAMPO** identificada con cédula de ciudadanía N° **31.204.099**, **PROPIETARIA** del predio objeto de trámite, por los argumentos expuesto en el presente acto administrativo.

**PARÁGRAFO:** La negación del permiso de vertimiento para el predio denominado: **1) EL BOSQUE** ubicado en la vereda **EL CASTILLO** del Municipio de **MONTENEGRO (Q)**, identificado con matrícula inmobiliaria N°**280-64364** y ficha catastral N° **63470000100050118000**, se efectúa por los argumentos expuestos en la parte motiva del presente proveído.

**ARTÍCULO SEGUNDO:** Como consecuencia de lo anterior Archívese el trámite administrativo de solicitud de permiso de vertimientos, adelantado bajo el expediente radicado **12523-24** del día 12 de noviembre de dos mil veinticuatro (2024), relacionado con el predio denominado **1) EL BOSQUE** ubicado en la vereda **EL CASTILLO** del Municipio de **MONTENEGRO (Q)**, identificado con matrícula inmobiliaria N°**280-64364** y ficha catastral N° **63470000100050118000**.

**ARTÍCULO TERCERO: NOTIFICAR** para todos sus efectos la presente decisión a la señora **CONSUELO QUINTERO OCAMPO** identificada con cédula de ciudadanía N° **31.204.099**, quien ostenta la calidad de **PROPIETARIA** del predio denominado **1) EL BOSQUE** ubicado en la vereda **EL CASTILLO** del Municipio de **MONTENEGRO (Q)**, identificado con matrícula inmobiliaria N°**280-64364** y ficha catastral N° **63470000100050118000**, a través del correo electrónico **consuelo\_quintero1965@hotmail.com**, en los términos del artículo 56 de la Ley 1437 de 2011.

**ARTÍCULO CUARTO:** El encabezado y la parte Resolutiva de la presente Resolución, deberá ser publicada en el boletín ambiental de la C.R.Q., a costa del interesado, de conformidad con los Artículos 70 y 71 de la Ley 99 de 1993.

**RESOLUCIÓN No. 918 DEL 14 DE MAYO DE 2025 ARMENIA QUINDÍO**

**"POR MEDIO DEL CUAL SE NIEGA UN PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DOMÉSTICAS PARA DOS (2) VIVIENDAS Y UNA (1) BODEGA QUE SE ENCUENTRAN CONSTRUIDAS EN EL PREDIO DENOMINADO 1) EL BOSQUE UBICADO EN LA VEREDA EL CASTILLO DEL MUNICIPIO DE MONTENEGRO (Q) Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES"**

**ARTÍCULO QUINTO:** La presente Resolución rige a partir de la fecha de ejecutoria, de conformidad con el artículo 87 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, (Ley 1437 de 2011).

**ARTÍCULO SEXTO:** Contra el presente acto administrativo procede únicamente el recurso de reposición, el cual debe interponerse ante el funcionario que profirió el acto y deberá ser interpuesto por el interesado dentro de los cinco (05) días hábiles siguientes a la fecha de notificación personal, electrónica y/o aviso, según sea el caso, conforme al decreto 1076 de 2015 artículo 2.2.3.3.5.5.

**NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**JHOAN SEBASTIÁN PULECIO GÓMEZ**  
Subdirector de Regulación y Control Ambiental

Proyección Jurídica: Vanesa Torres Valera  
Abogada contratista SRCA.

Aprobación Jurídica: María Elena Ramírez Salazar  
Abogada - Profesional especializado grado 16 SRCA - CRQ.

Proyección técnica: Juan Carlos Echeverry  
Ingeniero Ambiental contratista SRCA - CRQ.

Revisión técnica: Jeissy Rentería Triana  
Ingeniera Ambiental - Profesional universitario grado 10 - SRCA - CRQ.

Reviso: Sara Giraldo Posada  
Abogada Contratista SRCA-CRQ.